



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación de un centro de tipificación de corderos, promovido por "Sociedad Cooperativa Limitada Comarcal Agrícola Ganadera de Castuera", en el término municipal de Castuera. (2012061697)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de enero de 2011 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Castuera, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la instalación de un centro de tipificación de corderos ubicado en el término municipal de Castuera y promovido por Sociedad Cooperativa Limitada Comarcal Agrícola Ganadera de Castuera, con CIF n.º F-06020887.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para la instalación de un centro de tipificación de corderos. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concreto en la categoría 1.3. del Anexo VI y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 1.3. del Anexo II.

La actividad se llevará a cabo en el término municipal de Castuera, y más concretamente en la parcela 39 del polígono 16 con una superficie de 35.050 m². Las características esenciales del proyecto se describen en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU y el estudio de impacto ambiental fueron sometidos al trámite de información pública, mediante anuncio de 9 de mayo de 2011 que se publicó en el DOE n.º 106, de 3 de junio de 2011. Dentro del periodo de información pública se recibieron alegaciones por parte de D.ª Áurea Guisado Fernández a las cuales se da contestación en el Anexo III de la presente resolución.

Cuarto. Previa solicitud del interesado, el arquitecto municipal del Ayuntamiento de Castuera emite, con fecha 30 de noviembre de 2010, informe favorable acreditativo de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme a lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010, de 23 de junio y al artículo 21.b del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Quinto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. Mediante escrito de 9 de mayo de 2011, la entonces Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) remitió al Ayuntamiento de Castuera copia de la solicitud de



AAU y del Estudio de Impacto Ambiental con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Así mismo, se solicitó en este mismo escrito informe, al Ayuntamiento referido, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

2. Mediante escritos de 9 de mayo de 2011, el entonces Servicio de evaluación y autorización ambiental consultó y remitió copia del Estudio de Impacto Ambiental al Servicio de conservación de la naturaleza y áreas protegidas, a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Fomento, a la Dirección General de Atención Sociosanitaria y Salud de la Consejería de Sanidad y Dependencia, a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo, a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, a la Asociación para la Defensa de la Naturaleza y de los Recursos de Extremadura, a Ecologistas en Acción de Extremadura y a la Sociedad Española de Ornitología para que presentaran las alegaciones y observaciones que consideraran oportunas para concretar su participación en este procedimiento.

Con fecha 23 de mayo de 2011 se emite informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo en el que se informa favorablemente condicionado al estricto cumplimiento de una serie de condiciones.

Con fecha 30 de junio de 2011 se recibe informe por parte de Confederación Hidrográfica del Guadiana, en el que se aportan una serie de recomendaciones para que la actuación sea compatible con el Medio Hídrico Natural.

Con fecha 8 de julio de 2011 el Servicio de Conservación de la naturaleza y áreas protegidas pone de manifiesto "que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red natura 2000, siempre que se cumplan las medidas correctoras recogidas en el informe técnico" e incorporadas a esta Resolución de AAU y a la Declaración de Impacto Ambiental.

Sexto. La actividad cuenta con calificación urbanística otorgada mediante resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 20 de julio de 2012. La cual se incluye íntegra en el Anexo V de la presente resolución.

Séptimo. La actividad cuenta con Declaración de Impacto ambiental otorgada mediante resolución de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de 20 de septiembre de 2012. La cual se incluye íntegra en el Anexo II de la presente resolución.

Octavo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26.1 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la DGMA se dirigió mediante escritos de fecha 25 de septiembre de 2012 al Ayuntamiento de Castuera y a la Sociedad Cooperativa Limitada Comarcal Agrícola Ganadera de Castuera con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados, no habiendo recibido alegaciones durante el plazo habilitado para tal fin.



Noveno. Con fecha 17 de octubre de 2012, la DGMA elaboró propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 26.2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 y la Disposición adicional primera de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 1.3. de su Anexo II, relativa a "Instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva de rumiantes, incluyéndose entre ellas los centros de tipificación y granjas cinegéticas, que dispongan de un número de emplazamientos superior a 330 para ovino".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

RESUELVE:

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente se resuelve otorgar autorización ambiental unificada a favor de Sociedad Cooperativa Limitada Comarcal Agrícola Ganadera de Castuera, para la instalación de un centro de tipificación para 8.568 corderos de capacidad ubicado en el término municipal de Castuera (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente del centro de tipificación de corderos es el AAU 11/004.

- a - Tratamiento y gestión del estiércol

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles que se generen en esta explotación se llevarán a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de aplicación agrícola de los estiércoles, conforme a lo



establecido en el apartado - h - "Vigilancia y seguimiento" de esta resolución, de forma que todas las deyecciones generadas sean gestionadas adecuadamente, conforme al Plan de aplicación agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal del centro se estima en 3.213 m³/año de estiércol ovino, que suponen unos 27.246,24 kg de nitrógeno/año. Todas las deyecciones generadas deberán gestionarse adecuadamente, conforme al Plan de aplicación agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de registro de gestión de estiércoles.

2. El diseño y la construcción de las fosas deberá adaptarse a las prescripciones que para este tipo de infraestructuras establece la DGMA. Para ello, deberán contar con un volumen de almacenamiento de 12 m³ para la nave de desinfección de vehículos y de 4 m³ para los lixiviados del estercolero. Conforme a esto, se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

- La ubicación de las fosas deberá garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua, localizándose, al menos, a 100 m de cualquier curso de agua; y habrán de hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.
- Cumplirán con las siguientes características constructivas:
 - Impermeabilización del sistema de retención para evitar la posibilidad de infiltraciones.
 - Deberán estar cubiertas superiormente mediante un forjado de vigas y hormigón y contar con una salida de gases y con un registro hermético para acceso y vaciado de las mismas.
 - Cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
 - Talud perimetral que evite desbordamientos y el acceso de aguas de escorrentía.
 - Cerramiento perimetral que no permita el acceso de personas y animales.

La frecuencia de vaciado deberá producirse siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad.

3. La explotación dispondrá de un estercolero ubicado en una zona protegida de los vientos con una capacidad de 420 m³. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con sistema de recogida de lixiviados conectado a una fosa de lixiviados de 4 m³ de capacidad. Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo o una cubierta flexible (plástico), impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto.

El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberá retirar su contenido, momento que se aprovechará para

el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

4. En la aplicación de los estiércoles como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha x año) será inferior a 170 kg N/ha x año en regadío, y a 80 kg N/ha x año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto la aportaciones de estiércoles de porcino, como otros aportes de nitrógeno en la finca.

No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10 %, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenaza lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos, debiendo para ello enterrarse, si el estado del cultivo lo permite, en un periodo inferior a 24 horas.

Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicho agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y de 200 respecto a otras explotaciones ganaderas.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 02
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 05
Medicamentos citotóxicos y citostáticos	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 07
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales	15 01 10
Tubos fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán con mayor frecuencia son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Papel y cartón	Papel y cartón desechado	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos domésticos	20 03 01
Residuos de construcción y demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07
Lodos de fosas sépticas	Residuos almacenados en la fosa estanca que recoge el agua de aseos y vestuarios	20 03 04

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 o b.2, deberá ser comunicada a esta DGMA.
4. Junto con el certificado final de obra el titular de la instalación deberá indicar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos según corresponda.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses y este almacenamiento deberá efectuarse separadamente del almacenamiento de piensos, tal y como establece el Reglamento 183/2005, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
7. La eliminación de cadáveres se efectuará en base al Reglamento (CE) 1069/2009 del parlamento europeo y del consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación. Debido a que el cen-



tro no dispone de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N ₂ O	Almacenamientos exteriores de estiércoles
NH ₃	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles
CH ₄	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles

Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límite de emisión, deberán ser sustituidas por la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

- d - Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas

1. Las principales emisiones líquidas y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

EMISIÓN	FOCO DE EMISIÓN
Lixiviados	Estercolero y, en menor medida, naves de engorde, puesto que se realizará limpieza en seco.

2. Ninguna de las emisiones indicadas en el apartado anterior se podrán verter ni directa ni indirectamente al dominio público hidráulico.
3. En el caso, de que la actuación contemplara la ocupación de la zona de policía del arroyo tributario de la "Fuente de los Ladrillos" y suponga una alteración sustancial del relieve natural, requiere la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
4. Los corderos permanecerán en todo momento en las naves de engorde de la instalación cuyas paredes y soleras deberán ser impermeables para evitar infiltraciones, y el estiércol mezclado con la cama será gestionado conforme a lo establecido en el apartado - a - "Tratamiento y gestión del estiércol".
5. La gestión de los residuos acumulados en la fosa de lixiviados del estercolero podrá realizarla un gestor autorizado para la gestión de los residuos no peligrosos de código LER 20 03 04 o ser gestionadas conforme a lo establecido en el apartado - a - "Tratamiento y gestión del estiércol" si no contienen restos de sustancias químicas.
6. No se permitirá la construcción de otras instalaciones para la recogida y almacenamiento de lixiviados o cualquier otro agua residual procedente de las instalaciones de la explota-



ción, mientras éstas no cuenten con las mismas características establecidas para las fosas estancas indicadas en el apartado a.2.

7. Quincenalmente se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, así como de los comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de todas las instalaciones que albergan los animales.
8. Los vestuarios del personal de la explotación al contar con aseos deberán disponer de un sistema de saneamiento independiente, para las aguas generadas en los mismos, que terminará en una fosa estanca e impermeable, con capacidad suficiente. A los efectos de proteger adecuadamente la calidad de las aguas que conforman el Dominio Público Hidráulico (DPH), habrá de observarse el cumplimiento de las siguientes prescripciones:
 - El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 100 metros del DPH.
 - Se deberá garantizar la completa estanqueidad del referido depósito mediante el correspondiente certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.
 - En la parte superior del depósito se instalará una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.

El depósito deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04; con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, se deberá tener a disposición de los organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, se deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

9. El titular de la instalación deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacúen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquéllas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales no contaminadas las que no entren en contacto con los animales o con sus deyecciones.

- e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. El uso de la iluminación exterior del centro deberá limitarse a aquellas actuaciones en las que sea estrictamente necesario.
2. Los sistemas de iluminación deberán instalarse de manera que se eviten deslumbramientos.
3. Se iluminará solamente aquellas superficies que se quieran dotar de alumbrado.
4. Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior.



- f - Condiciones de diseño y manejo de la explotación

Las naves contarán con la superficie mínima establecida para el bienestar y protección de los corderos. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado g.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de la documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
6. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.
7. Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura.



- h - Vigilancia y seguimiento

Estiércoles:

1. El centro de tipificación de corderos deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación porcina. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.
2. El Plan de aplicación agrícola de estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo antes del 1 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación.

Residuos:

3. El titular de la instalación deberá llevar un registro de todos los residuos generados:
 - En el contenido del libro de registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
4. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
5. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Vertidos:

6. En relación con la vigilancia de la afección de las aguas, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el titular de la instalación propondrá y justificará la ubicación de pozos testigos que permitan estudiar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles. Se planteará, junto con la localización de los puntos de muestreo, la periodicidad de los controles analíticos precisos para estudiar la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido al ejercicio de la actividad.
7. Evaluación del funcionamiento del sistema de almacenamiento de lixiviados y aguas residuales, donde deberá registrarse y controlarse:
 - El nivel de llenado de las fosas.
 - La existencia de fugas.



- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 17 de octubre de 2012.

El Director General de Medio Ambiente
(PD Resolución del Consejero de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162 de 23 de agosto),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

**ANEXO I****RESUMEN DEL PROYECTO**

El objeto del proyecto es el de la instalación de un Centro de Tipificación de Corderos con capacidad para 8.568 animales en régimen de explotación intensivo.

La actividad se llevará a cabo en el término municipal de Castuera, y más concretamente en la parcela 39 del polígono 16 con una superficie de 35.050 m².

El Centro contará con un total de tres naves de 5.040 m² de capacidad total, todas ellas para el cebo de los corderos. Las naves de cebo se encuentran divididas a su vez en 20 corrales cada una de 56,44 m²/útiles, para el alojamiento de los animales. Las instalaciones dispondrán además de lazareto, corrales hormigonados, embarcadero, mangas de manejo, estercolero, henil, nave de desinfección de vehículos, vado sanitario, vestuarios con aseos, silos y depósitos de agua.

En la siguiente tabla se exponen sus dimensiones, superficie útil y orientación productiva:

NAVES	DIMENSIONES (m)		SUPERFICIE ÚTIL (m²)	ORIENTACIÓN PRODUCTIVA
Naves 1, 2 y 3	Longitud	84	3 x 1.260	3 x 2.856 plazas de cebo
	Anchura	20		

Las naves de cebo y el lazareto dispondrán de solera de hormigón, estructura metálica, cubierta de chapa lacada y cerramiento de placas prefabricadas de hormigón. Dispondrán de un pasillo central de 2 m de anchura libre.

En la siguiente tabla se exponen las Coordenadas Huso 30 donde se ubicarán las distintas instalaciones:

COORDENADAS HUSO 30	X	Y
Centro de la parcela	276615	4294108

Los corderos permanecerán lactando junto a sus madres en las fincas de los asociados, complementando su lactancia hasta que alcancen, previo al destete, un peso mínimo aproximado de 12 kg. de peso en vivo. En ese momento se trasladará al Centro de Tipificación.

El acabado de los animales destinados a sacrificio se realizará exclusivamente en estabulación a base de concentrados autorizados y paja de cereales.

Con este sistema de explotación, los corderos alcanzarán un peso en vivo al sacrificio en matadero de:

Machos: de 22 kg a 29 kg.

Hembras: de 21 kg a 25 kg.



La edad de sacrificio nunca será superior a 80 días. Permaneciendo como mínimo un mes en el centro de tipificación.

Además de las naves de cebo, el Centro de Tipificación de Corderos contará con las siguientes edificaciones e infraestructuras:

- Dos patios interiores de manejo y hormigonados de 1.120 m² de superficie cada uno de ellos.
- Henil: Nave henil de 420 m² y 2.100 m³ de capacidad, la nave estará cubierta pero perimetralmente abierta.
- Estercolero: La explotación contará con un estercolero con solera de hormigón con capacidad para almacenar 420 m³ de estiércol. Se deberá cubrir mediante la construcción de un cobertizo o una cubierta flexible (plástico), impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto, con sistema de recogida y conducción de lixiviados a una fosa independiente de 4 m³.
- Lazareto: Nave lazareto de 196 m², anexo a una de las naves de cebo, para observación y secuestro de animales enfermos o sospechosos de estarlo con habitáculo independiente para el almacenamiento de residuos peligrosos de 4 m² de superficie.
- Oficinas y vestuario: El centro contará con oficinas y vestuario con aseos de 70 m² de superficie y fosa séptica de 3 m³ de capacidad.
- Nave almacén y nave de carga de 560 m² de superficie cada una de ellas y ubicadas entre las naves de cebo.
- Nave de desinfección de vehículos de 105 m² de superficie con fosa de 12 m³.
- Vado de desinfección de vehículos: Se ubicará en el acceso a la explotación, para desinfección de los vehículos que entran y salen de la misma. Se construirá en hormigón con una profundidad aproximada de 20 cm y con ancho y largo tales que garanticen la desinfección completa de la rueda de un camión en su rodada.
- Pediluvios a la entrada de cada local o nave.
- Almacenamiento de cadáveres: Dispondrá de solera estanca y de fácil limpieza. Se ubicará fuera del recinto de la instalación.
- Cerramiento de la explotación: Se realizará con malla ganadera de alambre galvanizado.
- 2 silos por nave para almacenamiento y distribución de pienso de 17.000 kg de capacidad unitaria.
- Depósitos de agua.

**ANEXO II**

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Resolución de 20 de septiembre de 2012 del Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de centro de tipificación de corderos en el término municipal de Castuera (Badajoz). Exp.: IA10/2947 (AAU11/004).

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986; la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de centro de tipificación de corderos en el término municipal de Castuera (Badajoz), pertenece a los comprendidos en el Grupo 1. "Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería" epígrafe e) del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y pertenece al Grupo 1. "Silvicultura, Agricultura, Ganadería y Acuicultura" epígrafe g) del Anexo II-A del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por otro lado, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura (modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre), fijan el régimen de evaluación de actividades en zonas de la Red Natura 2000, de forma que el informe de afección del proyecto formará parte de la declaración de impacto ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, y en cumplimiento del artículo 31 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el estudio de impacto ambiental fue sometido conjuntamente con la autorización ambiental unificada, al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 106, de 3 de junio de 2011. En dicho período de información pública se ha recibido una alegación, que se resume en el Anexo I. El Anexo II contiene los datos esenciales del proyecto. Los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental se recogen en el Anexo III. El Anexo IV contiene la Calificación Urbanística, que se sometió al trámite de información pública mediante anuncio en el DOE de 13 de enero de 2011. El Anexo V es gráfico.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y en cumplimiento del artículo 31 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se efec-



tuaron, con fecha 9 de mayo de 2011, consultas a las siguientes administraciones públicas afectadas y público interesado:

Relación de administraciones públicas consultadas	Respuestas recibidas
Dirección General del Medio Natural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Consejería de Cultura y Turismo	X
Consejería de Sanidad y Dependencia	-
Consejería de Fomento	-
Ayuntamiento de Castuera	-
Ecologistas en Acción Extremadura	-
Sdad. Española de Ornitología SEO BIRD/LIFE	-
ADENEX	-

Con fecha 23 de mayo de 2011 se emite informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo en el que se informa que dicho proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido.

Con fecha 8 de julio de 2011 se emite informe por parte de la Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General del Medio Natural, en el que se informa que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan una serie de medidas correctoras que se han incluido en el condicionado de la presente declaración.

Con fecha 30 de junio de 2011 se recibe informe por parte de Confederación Hidrográfica del Guadiana, en el que se aportan una serie de recomendaciones para que la actuación sea compatible con el Medio Hídrico Natural, orienta sobre las autorizaciones que se deberán solicitar, advierte sobre las limitaciones que derivan del uso sostenible del recurso hídrico y recuerda las restricciones que impone la normativa vigente.

En consecuencia, vistos el estudio de impacto ambiental y los informes incluidos en el expediente, la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre; y demás legislación aplicable, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, de la Junta de Extremadura, formula, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental:

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de centro de tipificación de corderos en el término municipal de Castuera (Badajoz), resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:



1. Condiciones de carácter general:

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de Impacto Ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación es sustancial, se podrá determinar la necesidad de realizar una nueva Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Medidas a aplicar en la fase de construcción:

- Se realizarán los mínimos movimientos de tierras posibles y se dispondrán las medidas necesarias para evitar procesos erosivos en posibles taludes o explanaciones. Previamente al comienzo de las obras, se retirará la tierra vegetal de las zonas a ocupar, para ser utilizada posteriormente en la restauración y revegetación de las áreas alteradas. La nivelación de la superficie construida podrían generar movimientos de tierra excesivos, por lo que se considera fundamental adaptar las nivelaciones para producir el mínimo desmonte y realizar un correcto manejo de la tierra vegetal restaurando las zonas no hormigonadas.
- Conforme al Decreto 24/2010, de 26 de febrero, si fuese necesario, el cerramiento perimetral de la parcela deberá ser autorizado por la Dirección General de Medio Ambiente.
- Las construcciones deberán integrarse paisajísticamente mediante el empleo de materiales acordes al entorno, evitando el uso de materiales reflectantes en cubierta y paramentos exteriores, en la instalación de depósitos galvanizados u otros elementos de afección paisajística. Se recomienda que la cubierta sea de color rojizo y los paramentos exteriores de color blanco u ocre.
- En la ejecución de las obras se pondrá especial atención en la retirada de cualquier material no biodegradable, contaminante o perjudicial para la fauna que se obtenga a la hora de realizar los trabajos (plásticos, metales, etc.). Estos sobrantes deberán depositarse en vertederos autorizados.
- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria (cambios de aceite, etc.) deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello. Se controlará la emisión de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria con su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos con la utilización de silenciadores.
- Para evitar elevados niveles de emisión de partículas en suspensión, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.
- Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.



3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento:

3.1. Protección del suelo y de las aguas.

- Los corderos se cebarán en las naves de engorde de la instalación cuyas paredes y soleras deberán ser impermeables para evitar filtraciones.
- El centro de tipificación de corderos deberá disponer de tres fosas, para la recogida y almacenamiento de las aguas residuales y de los lixiviados, que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.
- Las fosas cumplirán con las siguientes características constructivas:
 - Impermeabilización del sistema para evitar la posibilidad de infiltraciones.
 - Deberá contar con una salida de gases y con un registro hermético para acceso y vaciado de la misma.
 - Cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
 - Cerramiento perimetral que no permita el acceso de personas y animales.
- Las fosas deberán vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación. En caso de que se pretenda realizar un vertido al dominio público hidráulico, se deberá solicitar la pertinente autorización a la Comisaría de Aguas de Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- El centro de tipificación de corderos dispondrá de un estercolero que deberá estar ubicado en una zona protegida de los vientos. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con un sistema de recogida de lixiviados conectado a fosa de lixiviados. Deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberá retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación. Se deberá cubrir mediante la construcción de un cobertizo o una cubierta flexible (plástico), impidiendo de ese modo el acceso a pluviales al interior del cubeto.
- El tratamiento y gestión de los estiércoles que se generen en el centro de tipificación de corderos puede llevarse a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agro-ganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de aplicación agrícola de los estiércoles.
- En caso de que la aplicación de los estiércoles sea como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:



- La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha x año) será inferior a 170 kg N/ha x año en regadío, y a 80 kg N/ha x año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío.
- La aplicación de los estiércoles se regirá por los condicionantes de la Orden de 9 de marzo de 2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en Extremadura; así como por la Orden de 6 de agosto de 2009, por la que se modifica la Orden de 9 de marzo de 2009.
- Se dejará una franja de 100m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicho agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros.

3.2. Residuos:

- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a dos años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante deposición en vertedero, el tiempo de almacenamiento no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación mediante depósito en vertedero.
- La eliminación de los cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el Reglamento (CE) n.º 142/2011, de la Comisión de 25 de febrero de 2011. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación.

3.4. Emisiones a la atmósfera:

- Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N ₂ O	Almacenamientos exteriores de estiércoles
NH ₃	Volatilización en la estabulación
	Almacenamientos exteriores de estiércoles
CH ₄	Volatilización en la estabulación
	Almacenamientos exteriores de estiércoles

- Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límites de emisión, deberán ser sustituidas por la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

4. Medidas a aplicar durante la reforestación:

- Realizar un pantalla vegetal que mejore la integración paisajística del conjunto de las instalaciones y que minimice el posible impacto paisajístico. Para ello se considera fundamental establecer los puntos de mayor incidencia visual (carretera desde Campanario a Castuera) y plantar algunos rodales de arbolado de porte alto (ej.: fresnos, álamos, madroños, almeces, etc.; especies autóctonas) que rompan las formas rectilíneas de las grandes naves. Estas plantaciones deberán ser apoyadas mediante un sistema de riego por goteo y podas que favorezcan el crecimiento en altura. Ocultar otras estructuras como depósitos, que por su altura o color provoquen impacto visual.
- Se deberá asegurar la viabilidad de la plantación realizada, bien mediante la instalación de tubos protectores de una altura adecuada o bien mediante jaulas de protección. En referencia a los tubos protectores serán de colores poco llamativos, ocres o verdes preferiblemente. Tanto en el caso de los tubos como de las jaulas, deberán retirarse cuando dejen de ser funcionales y esté asegurada la viabilidad de las plantas establecidas.
- Dichas especies vegetales deberán ser mantenidas, conservadas y repuestas durante toda la vida del centro de tipificación de corderos.

5. Medidas para la restauración una vez finalizada la actividad:

- En caso de finalización de la actividad se dismantelarán y retirarán de la finca todos los elementos constituyentes de la planta en un periodo inferior a nueve meses.
- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra actividad distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.



- En todo caso, al finalizar la actividad se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
6. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:
- Tal y como viene contemplado en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".
7. Programa de vigilancia:
- Para el control y seguimiento de la actividad, se remitirá con un periodo anual el Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor con la siguiente documentación:
 - Informe general sobre el seguimiento de las medidas incluidas en la declaración de impacto ambiental.
 - El centro de tipificación de corderos deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por el centro de tipificación de corderos.
 - Informe sobre el funcionamiento de los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles.
 - En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.
8. Otras disposiciones:
- Las actuaciones en zona de policía requieren la preceptiva autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana conforme a las disposiciones vigentes.
 - Se comunicará el final de las obras a la Dirección General de Medio Ambiente para verificar la integración de las obras y, en su caso, poder exigir medidas ambientales suplementarias para corregir posibles deficiencias detectadas.
 - Los aseos dispondrán de un sistema de saneamiento independiente que terminará en una fosa estanca e impermeable con capacidad suficiente.
 - Se informará a todo el personal, implicado en la construcción de las instalaciones, del contenido de la presente Declaración de Impacto Ambiental, de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.
 - El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.



- El promotor comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras.
- El proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

ANEXO III

ALEGACIONES

Durante el periodo de información pública iniciado mediante anuncio publicado en el DOE n.º 106, de fecha 3 de junio de 2011, se ha presentado una alegación al proyecto de centro de tipificación de corderos en el término municipal de Castuera.

A continuación se recoge, de forma resumida, los principales argumentos manifestados en la alegación presentada:

D.^a Aurea Guisado Fernández, manifiesta que, habiendo estudiado el proyecto de referencia dentro del periodo de exposición al público establecido para ello, ha encontrado algunas carencias, que se relacionan a continuación:

- 1.^a Ni en el proyecto, ni en el Estudio de Impacto Ambiental se hace referencia a la Ley 5/2010, de 23 de junio de 2010, de Prevención y Calidad Ambiental de Extremadura. Tampoco se menciona que la finca en cuestión este incluida en la zona ZEPA ES0000367 "La Serena y Sierras Periféricas". Se debería haber planteado una barrera vegetal para que las naves no se vieran desde la carretera.
- 2.^a No se cumplen las distancias mínimas de separación a que hace referencia la memoria del proyecto.
- 3.^a La única medida correctora que se propone para la fase de explotación, a fin de proteger la fauna y la flora, integrar las construcciones en el paisaje de La Serena, evitar molestias al vecindario y prevenir posibles focos de infección, es la construcción de un estercolero.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

- 1.^a El Estudio de Impacto Ambiental presentado con fecha 3 de mayo de 2011 ha tenido en cuenta la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y hace referencia a la misma en varias ocasiones. En el Estudio de Impacto Ambiental se tiene en cuenta la ubicación de la finca dentro de la ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas" y se hace referencia en múltiples ocasiones. En el Estudio de Impacto Ambiental se propone como medida correctora para evitar el impacto visual y paisajístico la creación de una pantalla vegetal con quercíneas.
- 2.^a El proyecto cumple con el régimen de distancias de Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 3.^a Dentro del punto nueve del Estudio de Impacto Ambiental se indican medidas preventivas, correctoras y compensatorias. Las medidas en la fase de explotación se relacionan



con: vertidos, residuos, emisiones a la atmósfera, ruidos, impacto visual y paisajístico, medidas para instalación eléctrica y protección del patrimonio.

ANEXO IV

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El estudio de impacto ambiental incluye: Antecedentes y promotor, objeto, normativa aplicable, descripción del proyecto, inventario del medio, principales alternativas, identificación de impactos ambientales, valoración de impactos ambientales, medidas preventivas, correctoras y compensatorias, programa de vigilancia ambiental, resumen del estudio y conclusiones y anexos.

Dentro de la descripción del proyecto se describe: datos básicos, ciclo productivo y sistema de explotación, descripción de las instalaciones, consumo de recursos naturales previstos, generación de residuos prevista, vertido y emisiones. El resumen del proyecto se recoge en el Anexo I de la presente declaración.

Se exponen los diferentes factores del inventario del medio; climatología, calidad del aire, fisiografía, hidrología, edafología, hidrología, y geología, usos del suelo y paisaje, vegetación, espacios naturales protegidos, hábitat natural, flora, fauna, patrimonio cultural y vías pecuarias y medio socioeconómico.

A continuación se hace una identificación y valoración de los impactos ambientales más significativos, utilizando técnicas semi-cuantitativas para la evaluación de algunos impactos parciales. También se definen los criterios de valoración de los impactos parciales (extensión del impacto, magnitud del impacto, probabilidad de ocurrencia, duración, frecuencia y reversibilidad) y su clasificación en categorías (bajo, medio y alto).

Posteriormente se indican una serie de medidas preventivas, correctoras y compensatorias.

Medidas previstas en la fase de obras: Se jalonará la zona de obras antes del inicio de las mismas para evitar circulación de maquinaria fuera de ella; se eliminarán todos los restos de obras clasificados con residuos de la construcción y/o demolición en vertedero de escombros controlado y autorizado si se produjeran; se procederá a la restauración morfológica de huecos, cuidando el drenaje, por medio de rellenos con tierra vegetal de la propia obra, de forma coetánea con la obra, nunca más tarde del mes siguiente a la finalización de la misma; el material resultante del movimiento de tierras se acopiará en dos lindes de la parcela, creando dos cordones paralelos a la linde más cercana a la carretera (20 árboles) y a la vía del ferrocarril (20 árboles) con quercíneas, el acopio no superará los 2 metros de altura; los sobrantes de tierra que no puedan emplearse en relleno de huecos, serán confinados en contenedor de áridos reglamentario tapado con lona y se destinarán a vertederos de áridos autorizados; se deberán realizar las épocas fuera de periodos sensibles para la fauna (reproducción y nidificación), sobre todo la avifauna esteparia de la zona, no se ejecutará la obra durante el periodo de marzo a abril; se controlará, por medio de mantenimiento preventivo periódico, la maquinaria empleada en obras, sobre todo el sistema de silenciador de escapes y mecanismos de rodadura para minimizar ruidos; se revisarán las emisiones de los escapes de la maquinaria que se utilice y se emplearán catalizadores y silenciadores; los cambios de aceite se realizarán en talleres externos de la zona; el estacionamiento de la maquinaria en

obra se realizará sobre solera impermeable de hormigón o similares; se prohíbe la incineración de materiales sobrantes de las obras y de cualquier otra emisión de gases que perjudiquen a la atmósfera no identificadas en este estudio; si hubiera zonas temporales de obra que una vez finalizada ésta, dejen de estar en uso (como la solera de estacionamiento o pistas auxiliares, etc.), se revegetarán dichas zonas con pratenses o especies herbáceas de la zona; no se circulará fuera de ninguna de las pistas y acceso a la obra; se aprovecharán accesos existentes evitando abrir nuevos; se emplearán materiales y colores que permitan integración en el entorno de las edificaciones e instalaciones; se procederá al riego sistemático de superficies que puedan provocar partículas de polvo en suspensión y se informará al personal de obra de las medidas a tomar.

Medidas previstas en la fase de explotación: Construcción de un estercolero techado de hormigón estanco para depositar los estiércoles sólidos con una conducción que permita el paso de líquidos desde esta hasta una fosa de recogida de lixiviados, estanca e impermeable; vigilancia continuada del estado del sistema de evacuación para evitar filtraciones y vertidos, y mal funcionamiento; retirada de estiércol y purines como abono de forma periódica y con la frecuencia necesaria en función del dimensionado de los elementos constructivos de control y gestión de estiércol y purines especificados en el proyecto constructivo y resolución; caracterización del abono generado con respecto a la normativa de aplicación; esparcido del abono por terrenos de la finca y terceros de acuerdo al plan de purines derivado de la resolución; sondeo de control de contaminación de suelos por estiércoles que puedan lixiviar, en zona próxima de estercolero-fosa, se hará por medio de un tubo ranurado a lo largo del mismo que recogerá aguas que puedan lixiviar y serán para que puedan estar luego evaluadas (analizadas) para ver su posible contaminación; retirada periódica de los cadáveres de la zona temporal de almacenamiento y destino final conforme a normativa aplicable (sandach) que será gestor autorizado por medio de la póliza del agroseguro que establezca el titular; contar con contrato con gestores de RP autorizados en Extremadura; almacenamiento de RPs conforme a directrices de la Ley 20/1986 y RD 833/88 con retirada periódica cada 6 meses; limpieza periódica programada de corrales e instalaciones para evitar malos olores; para minimizar emisiones, los animales permanecerán estabulados en naves el mayor tiempo posible de forma compatible con el manejo y régimen del centro, igualmente el estercolero será techado para minimizar dicho impacto por emisiones; una medición de ruidos a nivel de parcela en pleno rendimiento de la actividad para evaluar el cumplimiento del RD 19/97; se creará una pantalla vegetal con quercíneas tal y como se ha especificado en las medidas en fase de obra; realización de un sondeo arqueológico manual en la zona de 10m por 5 de ancho con informe arqueológico por especialista y seguimiento de la obra por especialista.

Se incluye también el Programa de Vigilancia Ambiental, el cual define la metodología, así como los aspectos e indicadores del seguimiento y los informes.

Finaliza con el resumen del estudio y conclusiones.

Se adjuntan al estudio de impacto ambiental los siguientes anexos: I. Mapa de ubicación de alternativas, II. Mapas temáticos y de instalaciones, III. Fichas de espacios Red Natura 2000, IV. Fotografías de la parcela.

**ANEXO V****RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE 20 DE JULIO DE 2012**

Calificación Urbanística para la construcción de centro de tipificación de corderos. Situación: Parte de la parcela 39 del polígono 16. Promotor: Sociedad Cooperativa Comarcal Agrícola Ganadera de Castuera. Castuera (Expte 10/151/BA).

De conformidad con lo previsto por el decreto 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE extraordinario n.º 2 de 9 de julio de 2011, con corrección de errores publicada en el DOE n.º 142 de 25 de julio de 2011), el Decreto del Presidente 23/2011, de 4 de agosto, de modificación del anterior, el Decreto 104/2011, de 22 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 142 de 25 de julio de 2011), el Decreto 208/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo (modificado por Decreto 75/2012, de 11 de mayo), y el artículo 6.2.I del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, corresponde el conocimiento del asunto señalado al objeto de resolver sobre la calificación urbanística previa a la licencia municipal de obras, a la dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

La calificación se otorgará, en su caso, en los términos y condiciones previstos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Los requisitos sustantivos y administrativos vienen determinados por el art. 26 de la LSOTEX entre los que se encuentra la acreditación de que las obras y actividades se realizarán sobre terrenos que tengan las características y superficies mínimas de una unidad apta para la edificación.

En el curso del procedimiento se han emitido los informes sectoriales necesarios en razón de la actividad y/o ubicación de la actuación propuesta, debiendo ésta ajustarse rigurosamente a las condiciones impuestas, en su caso, por los mismos:

- a) La Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 25 de julio de 2011, remite propuesta de declaración de impacto ambiental referido al proyecto correspondiente a "centro de tipificación de corderos en el término municipal de Castuera" en la que señala que "a los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de centro de tipificación de corderos en el término municipal de Castuera resulta compatible y viable" con sujeción al condicionado previsto en la propia declaración realizando asimismo referencia expresa a los preceptivos planes de restauración y reforestación de los terrenos de acuerdo con el art. 27 LSOTEX.
- b) La Dirección general de Desarrollo Rural, con fecha 1 de octubre de 2010, emite informe de no afección a vías pecuarias.



- c) La Dirección General de Patrimonio Cultural, con fecha 22 de diciembre de 2010, informa favorablemente el proyecto sujetándolo al cumplimiento de las medidas correctoras y minimizadoras indicadas en el mismo.
- d) La Confederación hidrográfica del Guadiana, con fecha 17 de noviembre de 2010, emite informe sectorial sobre el proyecto en el que se indica que "las actuaciones proyectadas se encuentran ubicadas, a falta de deslinde oficial, fuera de la zona que estimamos como de policía de cauces públicos" si bien señala al mismo tiempo determinadas condiciones referentes a vertidos de aguas residuales.
- e) La Dirección general de Infraestructuras e Industrias Agrarias, con fecha de 15 de diciembre de 2010, comunica la innecesariedad de emitir informe al no haberse aplicado sobre los terrenos la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Se ha seguido el procedimiento para el otorgamiento de la calificación urbanística previsto por el art. 27.2 LSOTEX constando la aceptación del canon urbanístico correspondiente según la Ordenanza municipal reguladora del mismo (BOP de 25 de julio de 2008) por importe del 3 % de la inversión total por referencia al presupuesto de ejecución material.

Se ha cumplimentado el preceptivo trámite de información pública previsto por el art. 27.2 LSOTEX mediante anuncio de fecha 30 de noviembre de 2010 publicado en el DOE de 13 de enero de 2011. Consta en el expediente escrito de alegaciones presentadas por D.^a Áurea Guisado Fernández y que han sido remitidas por el Excmo. Ayuntamiento de Castuera. Una vez evaluadas ha de concluirse que las mismas no se refieren a aspectos de índole urbanístico sino, más bien, a cuestiones relacionadas con la protección medioambiental de los terrenos, clasificación de la actividad y régimen de distancias mínimas de la instalación a núcleos urbanos y otras concentraciones de ganado. Por tanto, no apreciándose que las mismas posean una sustantividad urbanística relevante no cabría realizar pronunciamiento alguno sobre las mismas en trámite de autorización urbanística autonómica remitiendo, por tanto, su contestación a los órganos competentes en materia de protección medioambiental y clasificación de la actividad.

En consecuencia, de acuerdo con la propuesta que antecede, visto el expediente de referencia con la documentación incorporada al mismo, los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, esta Dirección General

RESUELVE:

Otorgar la calificación urbanística necesaria para legitimar las obras y el uso inherente a las mismas, según el proyecto presentado, para la construcción de un centro de tipificación de corderos (en las condiciones que se establecen en el anexo adjunto) sobre la unidad rústica apta para la edificación de 7 ha (según aparece delimitada en el plano n.º 2 del proyecto) correspondientes a la parcela 39 del polígono 16 del término municipal de Castuera a instancias de la Sociedad Cooperativa Comarcal Agrícola Ganadera de Castuera.

ANEXO

Edificios/Construcciones	Superficie construida	Superficie ocupada	Nº Plantas	Altura alero/cumbrera	Retranqueo mínimo a linderos
Naves alojamiento corderos	5.040,00m ²	5.040,00m ²	1	4,90/7,90m	14,00m
Nave almacén	560,00m ²	560,00m ²			20,00m
Nave carga/descarga	560,00m ²	560,00m ²			33,00m
Henil	210,00m ²	420,00m ²		5,00/7,50m	14,80m
Aseos/vestuario	70,00m ²	70,00m ²		4,20/4,20m	9,00m
Nave desinfección vehículos	105,00m ²	105,00m ²		5,00/7,50m	42,00m
TOTAL	6.545,00m²	6.755,00m²			

Durante el desarrollo de la actuación deberán respetarse los condicionantes establecidos en el informe ambiental, especialmente en cuanto a la reforestación y restauración de los terrenos conforme a lo dispuesto por el art. 27 LSOTEX y en cuanto a las condiciones señaladas por el Servicio de ordenación de Regadíos de la Dirección General de desarrollo Rural, así como los impuestos por el resto de informes sectoriales incorporados al expediente con advertencia de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura en cuanto a la necesaria sujeción de la instalación a la legislación sectorial que en cada caso resulte de aplicación.

Esta clasificación debe entenderse referida a los aspectos de índole estrictamente urbanística por lo que, en consecuencia, se concede sin perjuicio de la necesidad de obtener cualquier otra autorización concurrente y de la licencia municipal de obras, que deberá ajustarse a las condiciones, vigencia y régimen de caducidad previstas en el art. 29 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su notificación, ante el Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del territorio y Turismo, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime conveniente.

